



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP. 09672-IC-05-2019-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas doce minutos del día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

*Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN MIGUEL**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

*I.- Que con fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la trabajadora _____, quien manifestó que la sociedad **ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado **HOSPITAL SAN MIGUEL**, ubicada en _____ que fue despedida de su trabajo no obstante de no proceder, por haber dado a luz el día 20 de diciembre de 2018 y gozar de estabilidad laboral seis meses posteriores al descanso postnatal, por lo que pide que su patrono le pague los salarios no devengados por causa imputable al patrono y la reincorpore a su trabajo y que el patrono no tome represalias contra ella. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día trece de mayo del año dos mil diecinueve, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de Gerente Administrativo del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es: **la sociedad ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora _____; y expuso los siguientes alegatos: “que no se ha despedido a la trabajadora, ella desde el uno de mayo ya no se presentó y hasta la fecha no se supo más de ella, se ha tomado como abandono de trabajo”. Por lo que en vista*



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguiente infracción : **INFRACCION UNO:** al artículo veintinueve ordinal segundo del Código de Trabajo; ya que se le adeuda a la trabajadora _____, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; del periodo comprendido del uno al trece de mayo de dos mil diecinueve, la trabajadora devengaba un salario de diez dólares diarios; **INFRACCION DOS:** Al artículo ciento trece del Código de Trabajo; ya que se despidió a la trabajadora, _____ incumpliendo lo establecido en el artículo 113 del Código de Trabajo, que dice que desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso posnatal, el despido de hecho o despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, y la trabajadora dio a luz el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho por lo que aún no se cumple el periodo del que hace mención el artículo relacionada por lo que debe reincorporar a sus labores a la trabajadora, sin tomar represalias en su contra. Fijando un plazo de un día hábil para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve doce de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que la infracciones uno y dos no habían sido subsanada, relativas a los artículos 29 ordinal segundo y 113 del Código de Trabajo, por no cancelare la cantidad a la trabajadora _____, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; del periodo comprendido del uno al trece de mayo de dos mil diecinueve de ciento ochenta y siete dólares con setenta y seis centavos de dólar y por no haber cumplido la obligación del artículo 113 del Código de trabajo que establece que desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso pos natal, el despido de hecho o despido con juicio previo, no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad**



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN MIGUEL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las siete horas y cuarenta minutos del día seis de septiembre del año dos mil diecinueve y con el mismo fin se citó por segunda vez para que compareciera a las siete horas cuarenta minutos del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, dichas diligencias fueron evacuadas por la señora _____, en la calidad con que fue citada, quien manifestó: ““que ya le cancelaron a la trabajadora

lo puntualizado en acta de inspección además manifiesta que en el Juzgado Laboral de Sonsonate se llegó a un arreglo por lo demás reclamado por dicho trabajadora, que en estos momento no cuenta con los recibos de dicho pago pero que le preguntara al abogado si el tiene algún documento donde aparezca el desglose de la cantidades pagadas y en cuanto al reinstalo no se dio porque la trabajadora según acta de conciliación manifestó: “que no podía aceptar el reinstalo ordenado en dicha audiencia debido a que no tiene quien le cuide a su bebe y prefería ante todo que mejor le cancelaran de forma completa las prestaciones que había reclamado” . Desea se anexe a las presentes diligencias el acta de conciliación del acuerdo llegado en el juzgado de lo laboral con la trabajadora. Que es todo lo que tiene que manifestar”“”. En la misma audiencia la suscrita Jefa Regional hizo del conocimiento a la compareciente en la calidad con que actuó que en base al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; las actuaciones se ponían a disposición para su consulta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la audiencia, a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes; quedando a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere. Estando en dicho término establecido no hizo uso del derecho que la ley le confiere ni hizo alegaciones finales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

*III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que la audiencia a oír fue evacuada por la señora Yolanda América Pineda de Archila en calidad de Representante Legal de la sociedad **ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN MIGUEL**, en la que se pudo observar que los alegatos hechos por la señora de Archila y la prueba aportada consistente en acta de conciliación en el que se le cancelo a la trabajadora la cantidad de tres mil quinientos dólares en dicha acta no refleja el pago según lo puntualizado en acta de inspección, referente al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, no demostrando haber subsanado las infracción puntualizada al no cancelarle a la trabajadora*

la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; del periodo comprendido del uno al trece de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se tiene por no subsanada la infracción uno puntualizada; en cuanto a la infracción dos referente al artículo 113 del Código de trabajo según lo puntualizado en acta de inspección se pudo constatar de acuerdo a lo manifestado en el acta de conciliación por la trabajadora _____, en la que manifestó: “que no podía aceptar el reinstalo ordenado en dicha audiencia debido a que no tiene quien le cuide a su bebe y prefería ante todo que mejor le cancelaran de forma completa las prestaciones que había reclamado” ante tal negativa por parte de la trabajadora de ser reincorporada a su trabajo, y habiendo llegado a un arreglo conciliatorio entre las partes según lo manifestó la Juez de Laboral de Sonsonate, se tiene por subsanada dicha infracción. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES)** por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado **HOSPITAL SAN MIGUEL**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 Ordinal Segundo del Código de Trabajo al no cancelarle a la trabajadora **Yesica Marlene Sigüenza Méndez**, la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; del periodo comprendido del uno al trece de mayo de dos mil diecinueve.



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



POR TANTO:

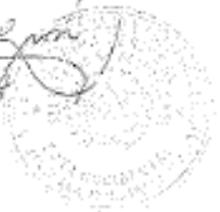
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN MIGUEL, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 Ordinal Segundo del Código de Trabajo por no cancelarle a la trabajadora

*la cantidad de ciento treinta dólares en concepto de prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; del periodo comprendido del uno al trece de mayo de dos mil diecinueve. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad ARPI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE ACAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora*

, propietaria del centro de trabajo denominado HOSPITAL SAN MIGUEL, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]


Antoni
[Handwritten signature]


En

a las once horas con cinco minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a Sociedad Arpa S de RL de CV [Redacted] [Redacted], mediante la esquila que dejó en poder de [Redacted] [Redacted] quien es administrador de la sociedad arriba mencionada y para constancia firmamos:

[Handwritten signature]

F. *[Handwritten signature]*

N. Srita

C. Administrador

77-45

15-11-19